

Grado en: Derecho.  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso: 2019/2020  
Convocatoria: Marzo

LA USUCAPIÓN DE LA HERENCIA YACENTE.

The Usucapio of the inheritance in abeyance.

Realizado por la alumna doña Isis Noemi González Rodríguez

Tutorizado por la Profesora doña María Elena Sánchez Jordán

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil



#### ABSTRACT

The inheritance in abeyance is one of the least regulated figures of the Spanish law, although the usucapio has been present since Roman times. The purpose of this paper is to analyze both institutions, studying if the inheritance in abeyance could be obtained by usucapio. Even though, this paper is also going to study if the inheritance in abeyance could be obtained as a whole or if the goods that compounds it are going to be obtained one by one. Another question that this paper tries to answer is the very nature of the own inheritance in abeyance, focusing on the possibility of adding or subtracting goods while maintaining its status of abeyance.

#### RESUMEN

La herencia yacente es una de las figuras menos reguladas en el Derecho español, mientras que la usucapión lleva presente desde el Derecho romano. Este Trabajo de Fin de Grado busca analizar ambas instituciones, estudiando si la herencia yacente puede ser adquirida mediante usucapión. Además, este trabajo busca estudiar si la herencia yacente puede ser obtenida como un todo o si se adquirirán los bienes que la componen uno a uno. Otra de las preguntas que se busca responder es la propia naturaleza de la herencia yacente centrándose en la posibilidad de añadir o sustraer bienes de la misma mientras mantiene su estado de yacencia.

# Índice

<b>1. Introducción.....</b>	<b>4</b>
<b>2. La herencia yacente.....</b>	<b>6</b>
2.1. Concepto y naturaleza de la herencia yacente.....	6
2.1.1. Concepto de la herencia yacente.....	6
2.1.2. Teorías sobre su naturaleza.....	6
2.1.3. La herencia yacente como universalidad.....	11
2.2. Conclusiones al respecto.....	12
<b>3. Métodos de adquisición de la herencia.....</b>	<b>12</b>
3.1. Métodos de adquisición de la herencia en nuestro ordenamiento jurídico.....	12
3.2. La usucapión.....	14
3.2.1. Los requisitos de la usucapión: breve explicación aplicada a la herencia.....	14
3.2.1.1. Requisitos de la usucapión.....	14
3.2.1.2. Los plazos para usucapir.....	16
3.3. Qué bienes o derechos pueden ser adquiridos mediante usucapión.....	18
3.3.1. La usucapión de los bienes muebles.....	19
3.3.1.1. La usucapión de derechos de autor y propiedad intelectual.....	19
3.3.1.2. La usucapión de acciones.....	21
3.4. El artículo 1934 del Código Civil.....	26
3.5. Posibilidades de usucapir los bienes hereditarios en periodo de yacencia.....	29
<b>4. Conclusiones.....</b>	<b>33</b>
<b>5. Bibliografía.....</b>	<b>35</b>

## 1. Introducción

El presente trabajo de fin de grado pretende estudiar la posibilidad de adquirir mediante usucapión bienes pertenecientes a una herencia en periodo de yacencia. Para ello, precisa determinar la naturaleza de la propia herencia yacente, delimitando cómo y en qué medida se adquieren los bienes pertenecientes a la misma o si sería posible su adquisición como un todo en lugar de mediante sus partes.

Es por ello por lo que resulta prioritario, en primer lugar, determinar lo máximo posible la definición de lo que es o no una herencia en periodo de yacencia, es decir, cuando el causante ha fallecido y sus herederos han sido llamados a suceder, pero todavía no han manifestado de forma expresa o tácita su intención de adquirir definitivamente el papel de herederos.

Para analizar esta situación es también necesario evaluar los modos de adquisición de la herencia, diferenciado el método germánico del romano. Esta adquisición por prescripción, también llamada usucapión, se refiere al modo de adquirir los derechos reales sobre la cosa (incluyendo la propiedad) mediante la posesión continuada de esta. Se presenta como uno de los modos de adquisición válidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual subyace la pregunta de si podría aplicarse a un caso tan particular como es la mentada herencia yacente.

El interés y la complejidad del estudio de esta problemática en concreto reside en la falta de regulación positiva acerca de la naturaleza y características intrínsecas de la herencia yacente. Así mismo, la doctrina también ha dispensado escasa atención al tema, provocando una serie de incógnitas. A lo largo del trabajo se tratará de determinar cuáles son los factores y características de dicha figura jurídica. Resulta igualmente de interés el estudio de la propia usucapión, figura existente desde el Derecho romano y conocida como *usucapio*. Si bien está regulada de manera clara en el Código Civil, resulta de interés profundizar en la cuestión de si es aplicable a este supuesto concreto.

Para la elaboración de este trabajo se ha recurrido tanto a jurisprudencia del Tribunal Supremo como a las sentencias dictadas por Juzgados de Primera Instancia y Audiencias Provinciales, analizando las posibles posturas y el tratamiento judicial dispensado a la problemática planteada.

Los objetivos del presente Trabajo de Fin de Grado son:

- Resolver las mencionadas dudas que surgen sobre la figura de la herencia yacente, tratando de determinar su naturaleza y particularidades.

- Estudiar los diversos modos de adquisición de la herencia, haciendo hincapié en el modelo seguido por la legislación española.

- Despejar las posibles incógnitas que surgen sobre la usucapión, detallando sus características y repasando qué bienes son susceptibles de este modo de adquisición de la propiedad.

Finalmente, se busca sintetizar las anteriores cuestiones para resolver las incógnitas que dan base a este trabajo: ¿Es posible adquirir mediante usucapión los bienes pertenecientes a una herencia yacente? Y, en caso afirmativo ¿Qué bienes serían susceptibles de esa adquisición? ¿Se adquiriría toda la herencia o solamente bienes concretos? ¿Cuáles serían los plazos a tener en cuenta? ¿Afectaría la adquisición de bienes concretos y determinados a la propia naturaleza de la herencia yacente?

La estructura de este trabajo se presenta de la siguiente manera:

Finalizada esta introducción, en el segundo epígrafe, se buscará concretar la figura de la herencia yacente, partiendo de su concepto más básico hasta explorar las teorías referentes a su naturaleza jurídica y atendiendo especialmente al concepto de las universalidades.

El tercer epígrafe estudia los modos de adquisición de la herencia, ahondando en la adquisición mediante usucapión y haciendo hincapié en la posible aplicación de dicho modo de adquisición de derechos reales en el caso planteado. Se estudiarán los requisitos de la usucapión y se prestará especial atención tanto a la posibilidad de usucapión de derechos de propiedad intelectual como de acciones. Así mismo, se dedica especial atención al artículo 1.934 del Código Civil y, finalmente, se estudian las diversas posibilidades de adquirir los bienes hereditarios en periodo de yacencia mediante usucapión y los requisitos para que esto sea posible.

En el cuarto epígrafe, se valoran las conclusiones de lo mencionado en epígrafes anteriores para extraer una síntesis global.

## 2. La herencia yacente

### 2.1. Concepto y naturaleza de la herencia yacente

#### 2.1.1. Concepto de la herencia yacente

En el periodo que transcurre desde la muerte del causante hasta que se produce la sucesión del llamado o de los llamados a heredar es necesaria la conservación, administración o representación de dicha herencia, así como la determinación de a quién corresponde. Por ello, empleamos el término “herencia yacente” para designar el periodo de tiempo en el cual el caudal hereditario, compuesto por bienes y deudas del causante, carece de dueño.<sup>1</sup>

#### 2.1.2. Teorías sobre su naturaleza.

Para poder evaluar la posibilidad de la adquisición de la herencia yacente mediante usucapión es necesario determinar la naturaleza jurídica de la misma a fin de concretar si efectivamente es susceptible de ser adquirida mediante dicho método.

Autores como Castro Sáenz<sup>2</sup> afirman que nuestro actual ordenamiento no establece su naturaleza, limitándose a proponer y codificar supuestos a fin de resolver los problemas existentes desde un punto de vista práctico, sin adentrarse en solucionar estas cuestiones. Esto produce que la jurisprudencia se vea en la necesidad de determinar en cada caso concreto si se está o no ante una herencia yacente, dado que se carece de un modelo estandarizado que defina qué es con exactitud y cuáles son los caracteres que la definen.

Sin embargo, a fin de poder determinar su naturaleza, es necesario establecer qué es o a qué nos referimos con el término “herencia yacente”. De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1987<sup>3</sup>, la herencia yacente es el “*patrimonio relicto mientras se mantiene interinamente sin titular*”. Este fenómeno es posible dado el hecho de que, en nuestro propio ordenamiento y de manera similar en los ordenamientos italiano o portugués, se precisa que la herencia sea aceptada para poder adquirirse. Esto provoca la existencia de un patrimonio carente de titular entre la apertura de la sucesión (es decir, con el fallecimiento del causante) y la aceptación de esta por sus respectivos herederos, dado que el causante ha fallecido y por ello carece de personalidad jurídica,

---

<sup>1</sup> (Pérez Álvarez, De Aguirre Aldaz, De Pablo Contreras, & Cámara Lapuente, 2013)

<sup>2</sup> (Castro Saenz, 2000)

<sup>3</sup> RJ\1987\1435

siendo por tanto incapaz de ser titular de los bienes y los llamados a suceder todavía no han aceptado ser titulares de tal derecho.

*“La herencia, por motivos estrictamente prácticos, experimenta un fenómeno de personificación jurídica que no termina de convertirla en una persona jurídica, lo que se prueba por no ser la herencia quien se transmite a sí misma al heredero.”*<sup>4</sup>

Ya en Derecho romano podemos encontrar la figura de la herencia yacente, configurada como un patrimonio sin sujeto. Se definía como un patrimonio sin titular o *res nullius* donde no podía tomarse con pleno rigor el concepto de *nullius*. En este caso y en total paralelismo con nuestro Derecho actual, significaba que se trataba de un patrimonio que esperaba a su titular futuro, tal y como nos indica Castro Sáenz<sup>5</sup>.

*“... nullius in bonis se ajusta más exactamente al verdadero significado del instituto del nullius, al evocar la concreta naturaleza de las cosas hereditarias como carentes de titular actual, pero destinadas indefectiblemente a tenerlo pronto; tal forma de definir la herencia yacente, la preferida de la Jurisprudencia Clásica, se adapta perfectamente a las otras concepciones que del patrimonio hereditario durante la yacencia desarrollaron los juriconsultos romanos”*<sup>6</sup>.

Como se afirma, la herencia yacente está conformada por el conjunto de bienes, relaciones jurídicas y deberes que conforman el patrimonio hereditario mientras se espera que el llamado o los llamados a heredar acepten dicho patrimonio a fin de integrarlo en el patrimonio personal. Por ello, es posible asegurar que, en nuestro Derecho moderno, la herencia yacente consiste en un patrimonio que carece de titular actual, pero se mantiene cohesionado a la espera de un titular o titulares futuros. Es nuestra legislación la que mantiene unido el caudal relicto, pero como se ha citado anteriormente, nuestra legislación también olvida explicar la naturaleza de este patrimonio y el por qué es posible establecer relaciones jurídicas con el mismo.

*“Que la herencia yacente pueda subsistir transitoriamente sin un titular actual por su destinación al titular futuro (heredero y, en su caso, Estado) no explica por qué los elementos que la componen pueden subsistir sin un sujeto titular de los mismos”*<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> (Castro Saenz, 2000)

<sup>5</sup> (Castro Saenz, 1998)

<sup>6</sup> (Castro Saenz, 1998)

<sup>7</sup> (García Herrera, 2006)

De igual manera, existen teorías que afirman que la herencia yacente sí mantiene un titular a pesar de su yacencia, cobrando más o menos relevancia. Algunas de las más destacadas son:

1°. Que la herencia yacente tiene como titular al heredero. Esta teoría se contradice directamente con nuestro ordenamiento, dado que el llamado no asume la cualidad de heredero hasta que acepta la herencia, momento en el cual se retrotraen todos los efectos al momento de la muerte del causante (Artículo 989 Código Civil). Esta opinión no es del todo respaldada por la jurisprudencia, destacando la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1987<sup>8</sup>:

*“La apertura de la sucesión de una persona se abre justamente en el momento de su muerte, en el cual su patrimonio se transmuta en herencia yacente, que no sino aquel patrimonio relicto mientras se mantiene interinamente sin titular, por lo que carece de personalidad jurídica, aunque, para determinados fines, se le otorga transitoriamente una consideración y tratamiento unitarios, siendo su destino el de ser adquirida por los herederos voluntarios o legales.”*

2°. Que la herencia yacente es titular en sí misma. Esta teoría configuraría la herencia yacente como una persona jurídica, teniendo algunas pinceladas en el Derecho romano. Sin embargo, en nuestro actual Derecho moderno se trata de una concepción inadmisibles al considerar que, si la herencia yacente tiene personalidad en sí misma, el propio heredero no sería sucesor a título universal del causante, sino de la propia herencia yacente, dado que existiría una tercera persona en el cauce sucesorio: la propia herencia. Puede considerarse, además, que el hecho de configurar la herencia yacente como una verdadera persona jurídica es irreconciliable con su carácter provisional y con el hecho de que se trataría de una persona jurídica sin un fin y orientación duraderos y sin una verdadera organización. Tampoco es posible compaginarlo con el ya mencionado carácter retroactivo de la aceptación situado en el artículo 989 del Código Civil.

Sin embargo, el artículo 1.934 de nuestro actual Código Civil podría hacernos pensar que legislativamente se ha tratado de dotar de personalidad a la herencia. (*“La prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia...”*). Sin

---

<sup>8</sup> RJ\1987\1435



embargo, ha sido el propio Tribunal Supremo quien ha negado esta concepción. Como destaca en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1981<sup>9</sup>:

*“Ante el defecto de regulación en nuestro Derecho de la herencia yacente, que no puede ser personificada a los fines de ser llamada al proceso, en la práctica se interpela a quienes resulten ser herederos o se crean con derecho a la herencia del causante, esto es, a la masa o comunidad de interesados a la que se otorga transitoriamente y para fines limitados una consideración unitaria, según señaló la sentencia de esta Sala de 21 de junio de 1.943”*

Otra sentencia a tener en cuenta es la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1982<sup>10</sup>:

*“La herencia en situación de yacente puede figurar como término subjetivo de la relación jurídica procesal y por lo tanto ocupar la posición de demandada, en cuanto masa o comunidad de interesados, en relación con el caudal hereditario, a la que sin ser verdadera persona jurídica, se otorga transitoriamente y para fines limitados una consideración unitaria.”*

Y, la ya citada sentencia de 12 de marzo de 1987<sup>11</sup>.

*“La herencia yacente es aquél “patrimonio relicto mientras se mantiene interinamente si titular, por lo que carece de personalidad jurídica, aunque, para determinados fines, se le otorga transitoriamente una consideración y tratamiento unitarios.”*

3º. La herencia yacente nunca carece de titular. Aunque el mero concepto de yacencia ejemplifique la falta de un titular, pues anteriormente se ha sostenido que la herencia yacente lo es desde la muerte del causante hasta la aceptación por el o los futuros herederos, momento en cual se retrotraen todos los efectos, encontramos diversos teóricos que argumentan que la herencia nunca carece de un titular real.<sup>12</sup> Este argumento se apoya o bien en ese efecto retroactivo que tiene la aceptación de la herencia, o bien en que,

---

<sup>9</sup> RJ\1981\4471

<sup>10</sup> RJ 1982\4920

<sup>11</sup> RJ\1987\1435

<sup>12</sup> (García Herrera, 2006)

incluso cuando esta no se acepta, el heredero en último término es el Estado (artículo 956 del Código Civil).

Uno de los principales problemas que presenta esta teoría es que, si bien los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen al momento de la muerte del causante, no es posible ignorar que efectivamente ha existido un periodo donde dicha herencia careció de titular y, por ende, fue yacente.<sup>13</sup> Como se ha estudiado anteriormente, la herencia yacente carece de titular hasta el momento en que es aceptada, instante en el cual se retrotraen los efectos al momento de la muerte del causante. Este patrimonio carece de titular, pero está destinado a ser adquirido, pudiendo afirmarse que siempre existiría un titular del mismo al existir el Estado como heredero subsidiario: siempre ocupa el último lugar en el sistema de repartición o aceptación de la herencia, quedando relegado tras los posibles herederos o titulares de la herencia.<sup>14</sup> Esto puede generar dos hipótesis: la primera es que el causante no tenga ningún tipo de heredero o persona que pueda ocupar tal papel, por lo cual el Estado pasará inmediatamente a ser heredero de esta y es posible afirmar que la adquirirá inmediatamente *ipso iure*. El segundo caso de sucesión del Estado tiene lugar cuando todos los llamados a suceder repudian su herencia, momento en el cual el Estado es llamado a heredar como último en la línea sucesoria.

Esto nos deja con la incógnita de cómo es posible que este patrimonio pueda subsistir sin la necesidad de un sujeto titular.

Por parte del autor Lacruz<sup>15</sup>, encontramos este pronunciamiento:

*“El ordenamiento jurídico permite la existencia de derechos en atención a una spes subiecti, que no es una simple esperanza, sino la seguridad de la existencia de un titular futuro, a quien se imputarán todas las vicisitudes sufridas por el derecho desde que se desprendió del titular pretérito.”*<sup>16</sup>

Al argumento expuesto se opone otra vía doctrinal, sosteniendo que, al desaparecer el sujeto, desaparece a su vez el derecho subjetivo del mismo, debiéndose examinar qué alteraciones han podido producirse en las relaciones jurídicas que le rodeaban y qué mutaciones han podido sufrir.<sup>17</sup> Sin embargo, es necesario hacer una

---

<sup>13</sup> (García Herrera, 2006)

<sup>14</sup> (García Herrera, 2006)

<sup>15</sup> (Lacruz & Albaladejo, 1961)

<sup>16</sup> (Lacruz & Albaladejo, 1961)

<sup>17</sup> (García Herrera, 2006)

matización al respecto: el mero concepto de herencia yacente implica necesariamente el concepto de temporalidad, pues incluso cuando no existen herederos o estos repudian la herencia, es el Estado el encargado de suceder *ipso iure*. Y, en segundo lugar, sería ilógico argumentar que todos los derechos subjetivos se extinguen con la muerte del causante, pues esto implicaría su renacimiento en cuanto la herencia es aceptada.

### 2.1.3. La herencia yacente como universalidad

Autores como Pedro de Pablo Contreras definen como universalidades a los conjuntos de bienes constituidos por decisión de un titular o determinados por la ley que, pese a estar formados por bienes autónomos e individuales y por ello capaces de existir en solitario, reciben la consideración de bien unitario en el tráfico jurídico o mercantil.<sup>18</sup> Es necesario señalar que las universalidades se caracterizan esencialmente por ese motivo: las cosas que las componen no están unidas de un modo físico, pero es necesario considerar a la universalidad como una unidad o conjunto.<sup>19</sup> El ejemplo más simple de una universalidad es un rebaño, formado por animales individuales y al mismo tiempo tratado como un conjunto. La herencia yacente, tal y como se encuentra positivada y a pesar de su falta de tratamiento por parte de la doctrina, es considerada como una universalidad por dichos autores<sup>20</sup>. Sin embargo, con respecto a las universalidades, debemos tener en cuenta los siguientes caracteres que las definen. En primer lugar, los bienes que integran una universalidad pueden ser objeto de negocios y relaciones jurídicas que no afecten a la propia universalidad. En el clásico ejemplo del rebaño, esto supondría la posibilidad de comprar o vender nuevos animales, pero comprende una dimensión mucho más relevante para este trabajo a la hora de determinar la existencia de ciertos fenómenos que solo pueden contabilizarse con respecto a cada uno de los bienes que integran la universalidad. En el caso de la usucapión, determina que no sería posible adquirir todo el conjunto como un único bien diferenciado, sino que se adquirirá cada uno de los bienes que conforman la herencia yacente mediante su propio plazo y posesión de acuerdo con lo establecido por la ley.<sup>21</sup> En segundo lugar, y a pesar de lo expuesto anteriormente, también se debe destacar que el conjunto de bienes que conforman una universalidad puede ser tomado como una unidad. Es por ello por lo que se presenta la posibilidad de hipotecar una empresa o constituir un derecho de usufructo sobre un rebaño.

---

<sup>18</sup> (De Pablo Contreras & Martínez de Aguirre y Aldaz, 2018)

<sup>19</sup> (López y López, y otros, 2013)

<sup>20</sup> (De Pablo Contreras & Martínez de Aguirre y Aldaz, 2018)

<sup>21</sup> (De Pablo Contreras & Martínez de Aguirre y Aldaz, 2018)

Esto quiere decir que una universalidad es, en sí misma, un objeto de derecho.<sup>22</sup> Y, por último, es posible determinar que la existencia de las universalidades no depende de que se mantenga su composición original: es posible sustituir los miembros de un rebaño o aumentar o disminuir el capital de una herencia yacente sin que pierdan su condición de universalidad ni que esta vea alterada su naturaleza.<sup>23</sup> Esto quiere decir que la universalidad es capaz de subsistir como conjunto, aunque cambien o se pierdan sus componentes originarios.<sup>24</sup>

## 2.2. Conclusiones al respecto

La naturaleza intrínseca de la herencia yacente es una materia de estudio escasamente recogida: nuestro Derecho positivo establece que la herencia debe aceptarse para ser adquirida, y el Tribunal Supremo la definió como “*patrimonio relicto mientras se mantiene internamente sin titular*”<sup>25</sup>. Existen diversas teorías sobre su posible naturaleza; sin embargo, a lo largo de este trabajo nos decantaremos por creer que el mero concepto de yacencia implica que los bienes están destinados a ser adquiridos en un futuro. Por ende, las notas características de la herencia yacente son su temporalidad y su carencia de titular, si bien es posible afirmar que los bienes, derechos y cargas que la integran no solo no dejan de existir, sino que se espera que estos sean adquiridos, dado que, en el momento de la aceptación de la herencia, sus efectos se retrotraen hasta el momento de la muerte del causante.

Además, debemos de entender que la herencia yacente se nos presenta como una universalidad, tal y como han mencionado determinados autores.<sup>26</sup> Esto quiere decir que la naturaleza o la existencia de la herencia yacente debe ser entendida como un conjunto de bienes, al mismo tiempo que debemos de tener en cuenta que la adición, sustracción, o modificación de dichos bienes no influye en la existencia o naturaleza de la herencia yacente como tal. Esto va a ser crucial a la hora de determinar la posibilidad de adquirirla mediante usucapión.

## 3. Modos de adquisición de la herencia

### 3.1. Modos de adquisición de la herencia en nuestro ordenamiento jurídico

---

<sup>22</sup> (De Pablo Contreras & Martínez de Aguirre y Aldaz, 2018)

<sup>23</sup> (De Pablo Contreras & Martínez de Aguirre y Aldaz, 2018)

<sup>24</sup> (López y López, y otros, 2013)

<sup>25</sup> RJ\1987\1435

<sup>26</sup> (De Pablo Contreras & Martínez de Aguirre y Aldaz, 2018)

Como se ha mencionado anteriormente, la adquisición de la herencia es de por sí una materia especialmente compleja dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Dicha complejidad resulta especialmente acuciante dada la dispersión normativa, obligándonos a manejar diversos cuerpos normativos: la Ley de Enjuiciamiento Civil, el propio Código Civil o la Ley Concursal son algunos de los cuerpos normativos que tratan de recoger la regulación de un sistema decisivamente poco sistematizado.

La herencia yacente es uno de los institutos objetivamente menos positivados dentro de nuestro ordenamiento, pudiendo llegar a ser referida como “huérfana” dentro del sistema legal. Esto genera una incontable fuente de problemas jurídicos, pues los herederos podrán ejercitar el *ius delationis* de manera positiva (aceptando la herencia) o negativa (repudiándola). Por ello, es posible afirmar que el concepto de “herencia yacente” implica, además de una propia institución jurídica, un intenso problema teórico referente al entramado de relaciones jurídicas que nacen de una institución que, en su propia definición, carece de titular.

Conforme a nuestro Código Civil, para la adquisición de la herencia, será preciso aceptarla expresa o tácitamente, gozando dicha aceptación de efectos retroactivos al momento de la muerte del causante. En ese momento, se adquiere la posesión de la herencia sin que se lleve a cabo ningún acto de ocupación o aprehensión material de los mismos conforme al artículo 440 del Código Civil. Esto se debe a que nuestro ordenamiento jurídico ha acogido el sistema romano de adquisición de la herencia, en el cual es indispensable que el llamado a suceder manifieste la voluntad de ello, frente al germánico, donde se entiende que el fallecimiento del causante otorga al llamado a suceder la condición de heredero a pesar de que sigue siendo asistido por su derecho a renunciar a dicha herencia.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1964<sup>27</sup> enuncia:

*"La posesión solo se entiende transmitida desde la aceptación de la herencia, y por ello el llamado no aceptante no la tiene, pero el que acepta sí, siguiendo con ello el sistema romano, si bien una vez aceptada la herencia, la adquisición de la posesión ya tiene lugar con arreglo al sistema germánico, por ministerio de la ley, produciéndose ipso iure sin necesidad de la aprehensión material de la cosa con ánimo de tenerla*

---

<sup>27</sup> RJ 1964\3216

*para sí, como el Derecho Romano exigía, retrotrayéndose también sus efectos al momento de la muerte del causante, pero de manera forzosa y necesaria, ya favorezca, ya perjudique al heredero."*

Así mismo, nos remitimos a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2000<sup>28</sup> nos indica:

*“En materia de adquisición de herencia, y con relación al régimen sucesorio del Código Civil, resulta incuestionable que rige el denominado sistema romano caracterizado porque no basta la delación hereditaria (apertura, vocación y delación) para ser titular del derecho hereditario, sino que además es preciso que el heredero acepte la herencia, lo que puede efectuarse de forma expresa o bien tácita. Producida la delación, el heredero –el llamado a heredar en concreto–, como titular del «ius delationis», puede aceptar o repudiar la herencia, pero en tanto no acepte, como se ha dicho, no responde de las deudas de la herencia, porque todavía no se produjo la sucesión –no es sucesor, sino sólo llamado a suceder–. Si acepta responderá incluso con sus propios bienes, salvo que la aceptación expresa tenga lugar con arreglo a lo prevenido para disfrutar del beneficio de inventario.”*

Además, y sin necesidad de tenencia material de los bienes del caudal hereditario, el heredero podrá beneficiarse de la posesión que atribuye el artículo 440 del Código Civil a efectos de usucapión, pudiendo además servirse de dicha tutela sumaria de la posesión a efecto de retener o recobrar los bienes hereditarios. Para que dichos plazos computen en el tiempo necesario para la usucapión, es necesaria la posesión iniciada por el causante y continuada por el sucesor sin interrupciones, y cumpliendo los requisitos necesarios para la usucapión; es decir, en concepto de dueño.

## 3.2. La usucapión

### 3.2.1. Los requisitos de la usucapión: breve explicación aplicada a la herencia

#### 3.2.1.1. Requisitos de la usucapión

La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1986<sup>29</sup> declara:

---

<sup>28</sup> RJ 2000\5909

<sup>29</sup> RJ 1986\1471

*“La usucapión reposa sobre la posesión pública, pacífica y no interrumpida (art. 1.941 del Código Civil) consistente en que el usucapiente se conduzca como dueño del dominio o del derecho real susceptible de posesión y ello mediante un uso y disfrute continuados y no de otra manera, por lo que no todos los derechos reales, por sólo serlo, son ya idóneos para adquirirse por usucapión, siendo usucapibles únicamente aquellos cuyo peculiar contenido permita ser ostentados «ad extra» y a través de ese ejercicio continuado, mientras que otros derechos escapan a la facticidad propia de la actividad posesoria.”*

El propio artículo 1.941 del Código Civil nos especifica los requisitos de la usucapión, estableciendo la necesidad de que esta posesión sea en concepto de dueño. Esta afirmación nos presenta un interrogante fundamental: una herencia yacente, por su propia definición, carece de titular. Sin embargo, esta falta de titularidad se aplica al mero concepto jurídico de herencia yacente y no a los bienes, derechos y deberes que la integran: para poder determinar si una posesión es en concepto de dueño (o de titular de derechos como las mencionadas servidumbres) se suele atender al comportamiento del poseedor y el título o concepto en que recibió dicha posesión. El artículo 1.942 del Código Civil indica que no se establecerá una posesión en concepto de dueño o titular cuando los actos de carácter posesorio sean ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño. Es decir, que se estima necesario e imprescindible un *animus domini* por parte del poseedor, quien, de buena fe, se cree dueño y poseedor de los bienes a usucapir.

La buena fe y el justo título se presentan como requisitos para la usucapión ordinaria en el artículo 1.940 del Código civil, por lo que debemos entonces plantearnos a qué se refiere exactamente el Código con buena fe y cuándo será necesario el justo título, lo que nos obliga a acudir a los artículos 1.950 y 1.951 del Código civil. En ellos, se nos indica que la buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y que era, por ende, capaz de transmitir el dominio. El artículo 1.951 del Código Civil cita textualmente que las condiciones de la buena fe exigidas para la posesión en los artículos 433, 434, 435 y 436 del Código Civil son aplicables a la determinación del mencionado requisito en la usucapión del dominio y demás derechos reales.

¿Qué sucede, sin embargo, con la usucapión extraordinaria? De acuerdo con el artículo 1.950 del Código Civil, se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años.

Es necesario además hacer hincapié en la publicidad como requisito de la usucapión, especialmente cuando se trate de situaciones en las cuales se presenta una masa o sociedad, como podría ser en el caso de una pluralidad de futuros herederos en el concreto ejemplo de una herencia yacente. Que la posesión sea pública no tiene por qué implicar que esta sea conocida necesariamente por todos los sujetos de la comunidad, sino que el beneficiario de la usucapión debe disponer de los bienes de manera en que cualquier persona, empleando métodos normales y dentro de los límites de la legalidad, sea completamente capaz de percibir dicha existencia. Esto quiere decir que el usucapiante dispondrá de los bienes de forma normal y no clandestina, siendo especialmente interesante mencionar el artículo 1.956 del Código civil, donde se indica que las cosas muebles hurtadas o robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron o robaron ni por sus cómplices o encubridores.

### 3.2.1.2. Los plazos para usucapir

Como hemos podido comprobar anteriormente, el tiempo necesario para adquirir un bien o derecho por usucapión varía según se trate de una usucapión ordinaria o extraordinaria; debiéndose además hacer distinción entre bienes muebles e inmuebles.

En resumen, y de acuerdo con el Código Civil, los plazos serán:

Usucapión ordinaria sobre bienes muebles: tres años de posesión con buena fe.

Usucapión ordinaria sobre bienes inmuebles: se precisa buena fe y justo título, durante diez o veinte años.

La usucapión extraordinaria de bienes muebles y demás derechos reales asociados a los mismos: seis años de posesión ininterrumpida.

La usucapión extraordinaria de bienes inmuebles y demás derechos reales: la posesión continuada durante treinta años.

En la doctrina se ha explicado la importancia del transcurso del tiempo para justificar la usucapión en los siguientes términos, tal y como se expone a continuación:



*“El deber ser normativo termina por apuntar en la dirección marcada por el tiempo. Durante el decurso de éste va generándose un efecto que, una vez transcurrido el tiempo predeterminado por la norma, funda la adquisición de la propiedad o de otro derecho real, respecto de los cuales se carecía de título suficiente. Si el tiempo total exigido no transcurre, la duración nada cuenta a estos fines; más si la duración alcanza el límite señalado, lo existente en cuanto facticidad se reviste de validez jurídica.”<sup>30</sup>*

El cómputo de los plazos de la usucapión se llevará siempre conforme al artículo 1.960 del Código civil, que la regula de la siguiente manera:

En la computación del tiempo necesario para la usucapión se observarán las reglas siguientes:

**1.ª** El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la usucapión, uniéndolo al suyo el de su causante.

**2.ª** Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

**3.ª** El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

Debemos aclarar que, cuando habla de “causante”, siempre puede referirse a la posibilidad de que haya varios predecesores del poseedor actual, pudiendo enlazarse entre sí. Además, el poseedor actual podrá unir al tiempo de su propia posesión el disfrutado por sus antecesores a efectos de la usucapión, siempre que la posesión de dichos antecesores haya sido en concepto de dueño, pacífica y no interrumpida. Sin embargo, debemos mencionar el caso concreto de la buena fe: es posible que el anterior poseedor hubiese sido de mala fe o que lo sea el actual y viceversa, en cuyos casos será posible pasar de una usucapión extraordinaria a una ordinaria, y al contrario.

Es también digno de mencionarse, a fin de computar los plazos de la usucapión, el artículo 440 del Código Civil, que contempla la denominada posesión civilísima, donde se indica que la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue

---

<sup>30</sup> (Hernández Gil, 1980)

a añadirse la herencia. El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

### 3.3. Qué bienes o derechos pueden ser adquiridos mediante usucapión

De acuerdo con el artículo 1930 del Código Civil, la usucapión es un modo de adquisición del dominio de la cosa y demás derechos reales, siendo susceptibles de la misma todas las cosas que están “*en el comercio de los hombres*” (art. 1.936 Código Civil). Mediante estos artículos, es posible determinar el ámbito objetivo de la usucapión, si bien la generalidad presentada en el artículo 1.936 podría conllevar a errores y es criticada por algunos sectores de la doctrina.

*“(…) hay que limitarla, estableciendo que será aplicable a las cosas y a los derechos susceptibles de posesión, porque, siendo esta requisito esencial, no debe tener una esfera de acción la usucapión superior a la posesión, factor indispensable y condicionante de su funcionamiento”*<sup>31</sup>.

También debemos observar este precepto en su vertiente negativa, afirmando que no son parte del ámbito objetivo de la usucapión los bienes no comerciables. Sin embargo, a efectos de determinar la posibilidad de la usucapión de la herencia yacente, es necesario el estudio de lo que el Código Civil determina con la expresión “comercio de los hombres”. Es posible hacer referencia a figuras clásicas y al propio artículo 1.271 del Código Civil, donde encontramos una nomenclatura similar: “*Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aún las futuras*”. Podemos afirmar que el dominio de los bienes comerciables puede ser objeto de usucapión, planteándose el problema con respecto a los derechos reales. El Código Civil permite la usucapión de derechos tales como el usufructo (art. 468) y los derechos reales de uso y habitación, por remisión a las reglas del usufructo (art. 528). Otro supuesto son las servidumbres: de acuerdo con el Código Civil, se adquirirán las que sean continuas y aparentes, según lo dispuesto en los artículos 537 y 539 de dicho texto legal. Es por ello por lo que, mientras no cabe duda sobre la capacidad de usucapir el dominio sobre bienes, no es posible afirmar que todos los derechos reales sean susceptibles de ser adquiridos mediante usucapión.

---

<sup>31</sup> (Hernández Gil, 1980)

### 3.3.1. Con respecto a los bienes muebles

A pesar de que pueden parecer irrelevantes en comparación con la adquisición y usucapión sobre los derechos sobre los bienes inmuebles, es necesario hacer notar el artículo 1.955 del Código Civil, donde se indica que el plazo para adquirir un bien mueble mediante usucapión extraordinaria es de seis años sin necesidad de ninguna otra condición, y el artículo 1.962 del Código, donde se indica que las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años de pérdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al mencionado artículo 1.955 y excepto los casos de extravío y venta pública y los de hurto o robo.

#### 3.3.1.1. La usucapión de derechos de autor y propiedad intelectual

Resulta especialmente interesante, y por ello se le dedica un apartado propio, el poder determinar cuál es el régimen jurídico al que se adhiere la posible adquisición mediante usucapión de los derechos de autor y propiedad intelectual. Lo primero que debemos tener en cuenta sería acotar que la propiedad intelectual se considera un bien económico y cultural, afectando por tanto a elementos tanto tangibles como intangibles y considerado un bien *intra commercium*. El derecho y las leyes de propiedad intelectual tienen como objetivo proteger y determinar el alcance de tales derechos sobre la propiedad de una materia sujeta a explotación económica.

Surge la duda de si sería posible adquirir derechos de propiedad intelectual mediante la usucapión, dado el particular carácter de tales derechos.

Lo primero que sería necesario indicar es que, tal y como se ha mencionado, los derechos de propiedad intelectual son bienes adscritos al comercio y susceptibles de ser objeto de diversos negocios jurídicos como la compraventa o la cesión de estos; por ende, cumplen el primer requisito para la usucapión, determinado en el artículo 1.936 del Código Civil.

Mucho más difíciles de encajar son los artículos 1.941 y 1.942, referentes a que la posesión en concepto de dueño debe de ser pública, pacífica, y no interrumpida; y la consecuente matización de que no aprovechan para la posesión los actos ejecutados en virtud de licencia o mera tolerancia del dueño. En este caso, resulta necesario recordar que ya se ha mencionado con anterioridad que la adquisición por usucapión se refiere tanto al dominio como a demás derechos reales.

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Martorell (Provincia de Barcelona) estima la posibilidad de adquirir derechos de propiedad intelectual mediante usucapión en su sentencia de 16 de mayo de 2009.<sup>32</sup>

El supuesto de hecho de la mencionada sentencia enfrenta a una parte actora, quien solicita una cantidad monetaria más intereses legales y costas. Alega esta que la demandada es titular de la actividad de un teatro donde se representa una determinada obra, cuyos derechos son gestionados por la SGAE. Alega también que la demandada ha dejado de satisfacer las retenciones correspondientes a las ventas de entradas de las representaciones, reclamándose esa cantidad. La parte demandada presenta contestación y oposición a la demanda, alegando falta de legitimación activa, que posteriormente es desestimada. Así mismo, alega la parte demandada que los herederos del autor (a partir de ahora, el señor Genaro) no son titulares de los derechos de autor de la obra que se representa, negándose la deuda reclamada. En el mismo escrito, la parte demandada interpone demanda reconvenicional, alegando que tanto por la voluntad de su autor como por usucapión, los derechos de la obra le pertenecen y que debe de ser anulada la inscripción de los derechos sobre la obra a favor de los herederos del señor Genaro. Resulta acreditado que el señor Genaro cedió a la demandada la obra, así como se acredita la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual tanto de dicha cesión a favor de la demandada como la inscripción de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual a favor de los herederos, instancia presentada ante el registro y contestación de este de que la demandada no impugnó la inscripción a nombre de los herederos del señor Genaro. La parte demandada discute la titularidad de los derechos y alega que le pertenecen, adquiriéndose la propiedad tras el fallecimiento del señor Genaro, alegándose igualmente que desde el fallecimiento del señor Genaro hasta la declaración de herederos e inventario transcurrieron treinta y dos años y nueve meses, tiempo durante el cual los herederos no ejercitaron derecho alguno. Sin embargo, resulta acreditado que los herederos realizan actos inequívocos de aceptación de la herencia durante este tiempo.

La parte demandada discute la titularidad de los derechos, alegando que le pertenecen al haber adquirido la propiedad del señor Genaro, consolidando el dominio después de su muerte. En este caso, se alega el artículo 342 de la Compilación de Cataluña, sin embargo, al tratarse de un derecho foral, debemos estudiar el artículo y comprender que tiene un equivalente en el Código Civil: el artículo 1.959. Dichos artículos refieren a

---

<sup>32</sup> AC\2009\2136

la usucapión del dominio sobre bienes inmuebles pasados treinta años sin necesidad de justo título o buena fe.

Decide finalmente el Tribunal que “difícilmente” sería de aplicación el alegado artículo al tratarse de derechos de propiedad intelectual.

En este caso parece imposible la adquisición de derechos de autor mediante usucapión, sin embargo, el autor Gascuñana Villaseñor indica que, en el caso de las patentes, debemos recordar que estas se adquieren originariamente mediante un expediente administrativo tal y como se recoge en los artículos 21 y siguientes de la Ley 11/1986 de 20 de marzo. A pesar de esto, también señala que, dado que dicha ley también regula la extinción de la acción reivindicatoria, podría entenderse que al expirar el plazo de dicha acción, se podría considerar la adquisición por usucapión.<sup>33</sup>

En conclusión, si bien la sentencia estudiada parece negar la posibilidad de adquirir derechos de propiedad intelectual por medio de la usucapión, ciertos autores como Gascuñana Villaseñor se plantean esa posibilidad, estableciendo paralelismos entre otras leyes.

### 3.3.1.2. Usucapión de acciones

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico y tal y como menciona el artículo 335 del Código Civil, las acciones tendrán la naturaleza de bienes muebles. Tal y como se ha expuesto anteriormente, la adquisición por usucapión de los bienes muebles se encuentra en el artículo 1.955 del Código Civil y se especifica que el plazo de dicha adquisición será de seis años. En principio, la pregunta sobre si debería ser posible adquirir acciones mediante usucapión parece resuelta mediante estas afirmaciones: las acciones son bienes muebles, y los bienes muebles son susceptibles de ser adquiridos mediante usucapión.

Sin embargo, resulta necesario indagar en la jurisprudencia para poder evaluar con exactitud este caso, dadas las particularidades de las acciones.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2013<sup>34</sup>, se valora el siguiente supuesto de hecho:

Don Carlos Daniel está casado con doña Nieves en régimen legal de sociedad de gananciales, existiendo en dicho patrimonio acciones de una sociedad anónima. En 1982 se cambia el régimen matrimonial (otorgándose escritura de capitulaciones

---

<sup>33</sup> (Gascuñana Villaseñor, 2014)

<sup>34</sup> RJ\2013\7040

matrimoniales) y en 1983 se presenta demanda de divorcio. En este divorcio, se utilizan las capitulaciones matrimoniales como medio de liquidación del régimen económico. Sin embargo, no se hizo constar la existencia de las mencionadas acciones en dichas capitulaciones matrimoniales, no repartiéndose con el resto de bienes y, años más tarde, cuando fallece don Carlos Daniel, doña Nieves reclama la mitad de dichas acciones a doña Flora, viuda de don Carlos Daniel.

Se hace constar que, en 1982, antes de que se otorgara la escritura de capitulaciones matrimoniales que liquidaría el régimen económico del matrimonio de don Carlos Daniel y doña Nieves, don Amadeo hizo un préstamo a don Carlos Daniel, y como garantía de la devolución del mismo, don Carlos Daniel transmitió a don Amadeo las mencionadas acciones. Ambas partes afirmaban que las transmisiones efectuadas tenían como única finalidad el garantizar la devolución del préstamo. Dada esta situación, la demandante formuló la demanda al considerar que dichas acciones todavía formaban parte del patrimonio ganancial y que debieron de incluirse en las mencionadas capitulaciones matrimoniales. Por ello, tras el fallecimiento de don Carlos Daniel, D<sup>a</sup> Nieves reclama a la viuda, doña Flora, la mitad del valor de dichas acciones y una indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la suma dejada de percibir.

Dado este cambio en la titularidad de las acciones, se plantea la infracción del mencionado artículo 1.995 del Código Civil al no aplicarse en las anteriores sentencias impugnadas relativas a este supuesto de hecho, ignorándose la realidad de una posesión compartida y en concepto de dueño que disfrutaron tanto don Carlos Daniel como doña Flora una vez que dichas acciones le fueron devueltas por parte de don Amadeo en 1987, cuando don Carlos Daniel ya había contraído nuevas nupcias con doña Flora. Se menciona la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2012, indicándose que "*también se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición*", por lo que basta para ello la simple posesión a título de dueño.<sup>35</sup>

*Mediante la usucapión, la prolongación en el tiempo de una determinada situación posesoria da lugar a la adquisición del dominio, según la clásica fórmula de Modestino, recogida en el Digesto, a tenor de la cual «la usucapión es la adquisición del dominio mediante la continuación de*

---

<sup>35</sup> RJ\2013\7040

*la posesión por el tiempo determinado en la ley» (usucapio es adiectio dominio per continuationem possessionis temporis lege definit: lib. XLI, tit. 3º, fragmento 3).*<sup>36</sup>

En la sentencia de 30 de octubre de 2013 se determinó que se había cumplido la usucapación tras el transcurso de los seis años siguientes a la transmisión de las acciones, estando don Carlos Daniel en este momento casado con doña Flora. Por ello, se entiende producida una usucapación a favor de esta y dichos títulos no pueden ser reclamados por doña Nieves.

Gascuñana Villaseñor<sup>37</sup> analiza la sentencia que se acaba de comentar, matizando una serie de detalles que resultan de interés. El autor señala que el Tribunal Supremo considera que la usucapación de las acciones se entiende comenzada en el momento en que don Amadeo transmite las acciones de vuelta hacia don Carlos, por lo que la usucapación se consumaría en cuanto se cumpliera el plazo de seis años a partir de dicha fecha en 1987. Esto daría lugar a una usucapación extraordinaria, pero se plantea el autor por qué el Tribunal Supremo no valora la posibilidad de que efectuase una usucapación ordinaria, que tan solo requeriría tres años.<sup>38</sup>

El autor referencia al Código Civil, indicando que para que pueda darse una usucapación ordinaria es necesario que exista buena fe y justo título, entrándose a valorar las diferentes teorías sobre el propio concepto de fiducia.

Explica que autor que en este caso concreto contaríamos con la teoría *del doble efecto*<sup>39</sup>, entendiéndose que el fiduciario verdaderamente se convertiría en dueño de las acciones. En este caso supondría que, al transmitirse el bien, doña Flora adquiriría de un verdadero dueño y por lo tanto no tendría por qué prescribir la acción si entendemos que ella es un tercero de esta relación.<sup>40</sup> Sin embargo, el Tribunal Supremo parece considerar que la fiducia implica una titularidad formal<sup>41</sup>. Esto implicaría que doña Flora adquiere los derechos de un dueño formal y no real, implicándose que tiene un justo título, que le permitiría adquirir por usucapación ordinaria.

---

<sup>36</sup> RJ\2013\7040

<sup>37</sup> (Gascuñana Villaseñor, 2014)

<sup>38</sup> (Gascuñana Villaseñor, 2014)

<sup>39</sup> (Gascuñana Villaseñor, 2014)

<sup>40</sup> (Gascuñana Villaseñor, 2014)

<sup>41</sup> (Gascuñana Villaseñor, 2014)

Subyace por tanto la duda de si doña Flora podría tener o no buena fe, lo que determinaría si esta pudiese adquirir derechos sobre las acciones en tan solo tres años o en seis.

El artículo 1.950 del Código Civil cita que la buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio. Es decir, que doña Flora no podría conocer ningún detalle acerca de la transmisión de las acciones ni de los negocios jurídicos que efectuó su marido.

Sin embargo, debe considerarse que no es necesario ahondar tanto en el tema como lo hace Gascañana Villaseñor, dado que el propio Tribunal Supremo parece concretar que se entiende que la usucapión en favor de don Carlos Daniel y doña Flora comienza en 1987 en cuanto don Carlos recibe las acciones por parte de don Amadeo, tiempo en el cual doña Nieves pudo haber interpuesto su acción para reclamar que dichas acciones pertenecieron a la sociedad de gananciales y no fueron incluidas en las capitulaciones matrimoniales.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2013<sup>42</sup> se hace referencia a una sentencia anterior de la misma cámara: la Sentencia de 28 de septiembre de 2012.<sup>43</sup>

El supuesto de hecho de la sentencia consiste en lo siguiente:

Don Gabino fallece en 1995, habiendo otorgado testamento en 1994 donde se nombra heredera universal a su esposa doña Irene. Dicho matrimonio carece de descendencia. En 1996, doña Irene liquida la sociedad de gananciales de su esposo, aceptando la herencia y adjudicándose en pleno dominio de la mitad indivisa de las acciones. Ese mismo día, doña Irene vende en escritura pública a don Saturnio una serie de acciones. En el año 2000, fallece doña Irene sin haber otorgado testamento. Por ello, se produce una sucesión abintestato a favor de sus hermanos y sobrinos. En 2001, los actores, sobrinos de don Gabino, presentan demanda con relación a la nulidad del testamento de su tío por incapacidad mental. Dicha nulidad fue estimada y ratificada en apelación. En 2008, los actores presentaron demanda pretendiendo la nulidad de la escritura de la liquidación de gananciales de doña Irene y adjudicación parcial de la herencia. A su vez, se pide la nulidad de la compraventa de acciones llevadas a cabo por don Saturnio y doña Irene al

---

<sup>42</sup> RJ\2013\7040

<sup>43</sup> RJ\2012\10406



considerarse que sería necesario revertir dichas acciones a la sociedad de gananciales de doña Irene y don Gabino.

En cuanto a la usucapión extraordinaria de bienes muebles, la sentencia estima lo siguiente:

Lo primero que se pone en duda es la validez de la compraventa de las acciones, alegándose si, al tener la naturaleza de un bien ganancial y al haberse efectuado por doña Irene, viuda de don Gabino, bajo la creencia de ser legítima dueña de esas acciones y por lo tanto con buena fe, sería anulable y no nula de pleno derecho tal y como argumentan los demandantes, lo cual implicaría que la acción de impugnación estaría caducada. El Tribunal Supremo referencia la sentencia de 11 de julio de 2012<sup>44</sup>, indicándose que:

*“La usucapión requiere de la posesión y del transcurso del tiempo como presupuestos generales de su propia configuración como fenómeno jurídico, conforme a lo expresamente contemplado en el artículo 1.941 del Código Civil que articula la possessio ad usucapionem en relación a la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.”<sup>45</sup>*

Señala el Tribunal que este planteamiento queda reforzado por la regulación en materia de posesión, indicando los artículos 447 y 444 del Código Civil. Se establece además que toda posesión *ad usucapionem*, ya sea ordinaria o extraordinaria, debe reunir los presupuestos indicados en dichos artículos. Se especifica también la rotundidad del mencionado artículo 1.955, donde se menciona que también prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años sin necesidad de ninguna otra condición. El Tribunal determina que, en el presente caso, no puede negarse que, con la compra de las acciones, el recurrente llevó a cabo una posesión en concepto de dueño mediante el ejercicio de los derechos inherentes a su condición de accionista, actuando públicamente como dueño de las acciones compradas. Se indica además que, a fin de interrumpir la usucapión, es necesario el ejercicio de una acción específica y contradictoria de la posesión del demandado, que no se ha producido en el presente caso. Por ello, el Tribunal Supremo estima que se ha superado con creces el plazo de seis años establecido en el artículo 1.955 del Código Civil.

---

<sup>44</sup> RJ\2012\10117

<sup>45</sup> RJ\2012\10406

Una vez estudiadas ambas sentencias, parece claro que la doctrina del Tribunal Supremo indica la posibilidad de usucapir acciones mediante el procedimiento de adquisición por usucapión de bienes muebles, independientemente de las particularidades de estas.

Gascuñana Villaseñor<sup>46</sup> analiza en su artículo no solo la posibilidad de la usucapión de acciones, sino la posibilidad de que dicha usucapión se extienda a las participaciones sociales. En su análisis establece que, tradicionalmente, se ha entendido que es necesario estudiar cada caso concreto debido a que no es posible extender la posibilidad de usucapir a todos los derechos de naturaleza inmaterial. Esto se debe a que, a pesar de que es posible usucapir bienes y derechos de naturaleza inmaterial, no siempre es posible poseerlas al carecer de un sustento físico que la permita. Establece el autor que esta afirmación no puede darse en términos absolutos, señalándose en el artículo 1.936 del Código Civil que *“son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres”*. Una interpretación de este precepto indicaría que, dado que las participaciones sociales se incluyen en el tráfico jurídico, son también susceptibles de ser adquiridas mediante usucapión.<sup>47</sup>

Como se ha mencionado repetidas veces en este trabajo, el artículo 1.941 del Código Civil establece los requisitos básicos para que pueda darse una adquisición por usucapión: esta debe ser en concepto de dueño, pública, pacífica y darse de manera no interrumpida. Lo que hace que el autor se plantee si es posible la adquisición de participaciones sociales por alguien que no sea dueño pero que sí presente buena fe y esté inscrita en el libro-registro de socios. El autor defiende que, dado que el Tribunal Supremo admite la usucapión de acciones y aplica para ellas el régimen relativo a los bienes muebles y establece el plazo de seis años para que esa se produzca según el artículo 1.955, también podría aplicarse a las participaciones sociales.<sup>48</sup>

### 3.4. El artículo 1.934

*“La prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.”*

---

<sup>46</sup> (Gascuñana Villaseñor, 2014)

<sup>47</sup> (Gascuñana Villaseñor, 2014)

<sup>48</sup> (Gascuñana Villaseñor, 2014)

Como se ha mencionado anteriormente, la fase de yacencia abarca el periodo entre la apertura de la sucesión (a partir de la muerte del causante o declaración del fallecimiento) hasta la aceptación por el llamado (o llamados) a ella. Recordemos además que, en nuestro sistema hereditario, la herencia se transmite en el momento de aceptación por parte del llamado a suceder, retrotrayéndose los efectos al momento del fallecimiento del causante.

Lo primero que debemos tener en cuenta es la propia ubicación del artículo: se encuentra en las disposiciones generales sobre la usucapión. Por ello, es posible plantearse con bastante seguridad la posibilidad de que el mentado artículo se refiera por ello a todas las modalidades de usucapión en lugar de tratarse de una simple arbitrariedad. Es por lo tanto también posible plantearse a qué modalidades de usucapión nos referimos exactamente al estudiar la posibilidad de usucapir en favor de la herencia yacente, entendiendo que se extiende tanto a la modalidad ordinaria como extraordinaria. La propia ubicación del artículo 1.934 parece indicar este hecho, pues se deduce la posibilidad de que se dé tanto la usucapión como la prescripción extintiva.

Por ende, lo primero que debe de plantearse es cuándo se inicia el proceso de usucapión, encontrándonos con la primera y quizás más importante cuestión a resolver: la herencia yacente, en el mero concepto de yacencia, implica que carece de titular. Y, al mismo tiempo, los requisitos de la usucapión exigen de una o varias personas capaces de poseer a título de dueño de forma pública, pacífica y no interrumpida (en su modalidad ordinaria). Nos encontramos en una situación en la que el causante ha muerto y el llamado no ha aceptado la herencia y por ende no se ha transmitido la posesión de los bienes.

Sin embargo, existe la posibilidad de que, durante esta fase, el llamado pueda efectivamente poseer los bienes:

- En primer lugar, puede disponer de los bienes de manera real o efectiva; sin embargo, esta disposición de los bienes hereditarios debe ser asumida como una aceptación tácita de la herencia conforme a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Civil: *“Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero”*.

- Así mismo, un administrador o un heredero que actúe en calidad de administrador tampoco podrá iniciar un proceso de usucapión a favor de dicha herencia yacente, pues no está poseyéndola en concepto de dueño.

· El artículo 440 del Código civil nos recuerda además que la posesión civilísima de los bienes hereditarios se adquiere en el momento de la aceptación, aunque dichos efectos se retrotraigan a la muerte del causante. Por ello, al declararse dicha posesión el concepto de yacencia habría dejado de existir, y con él, la propia figura jurídica.

· Materia muy distinta es, sin embargo, el querer encuadrar en este punto lo referido en los artículos 440 y/o 1.960 según el caso, referentes a la usucapión iniciada por el causante y transmitida al heredero. Bien, parece lógico determinar que este supuesto no es el que se presenta codificado en el artículo 1.934, siendo no solo regulado en su propio articulado, sino tratándose de una usucapión iniciada por el causante con anterioridad a la sucesión. Como se comenta más adelante, históricamente se consideraba el precepto de *contra non valentem agere non curit praescriptio*, que suspendía el transcurso de los plazos de usucapión iniciados por el causante y los de prescripción de las acciones ejercitables por él o frente a él, mientras la herencia estuviese yacente<sup>49</sup>.

Lo que trata el artículo 1.934 es la posibilidad de que dicha usucapión, la iniciada por el causante y que anteriormente se consideraba suspendida, se consume durante el periodo de yacencia de la herencia, pasando entonces a engrosar el patrimonio hereditario. Es decir, se refiere a una usucapión iniciada por el causante y consumada antes de que se acepte la herencia.<sup>50</sup>

Autores como De Pablo Contreras afirman que nuestro Código Civil suspende este criterio y formula exactamente el contrario en este artículo 1.934, indicando que los plazos tanto de usucapión como de prescripción de las acciones no se suspenden ni interrumpen. Esto implica que los plazos de usucapión no se suspenden ni interrumpen y que serán tanto en beneficio como perjuicio del heredero mientras que la herencia se encuentre en fase de yacencia y en el periodo concedido para hacer inventario o deliberar.<sup>51</sup>

A pesar de que el artículo únicamente refiere de forma expresa a la herencia yacente por falta de aceptación, algunos autores como Cavanillas Múgica defienden que es aplicable para la que lo está por falta de delación, como son los casos del heredero bajo condición suspensiva.<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> (Cañizares Laso, De Pablo Contreras, Orduña Moreno, & Valpuesta Fernández, 2011)

<sup>50</sup> (García Herrera, 2006)

<sup>51</sup> (Cañizares Laso, De Pablo Contreras, Orduña Moreno, & Valpuesta Fernández, 2011)

<sup>52</sup> (Bercovitz Rodríguez-Cano, 2013)

Habría que considerar, tal y como se ha mencionado con anterioridad, que, si transcurre tanto tiempo que los poseedores adquieren por usucapión los bienes aún no aceptada la herencia, esta habrá perdido tales bienes si estos fueron poseídos en concepto de dueño. Y, si estos bienes fueron poseídos en calidad de administración o para la herencia, esta no habrá perdido tales bienes.

La importancia de este artículo 1.934 y del aparente cambio que señala De Pablo Contreras se encuentra en el propio tratamiento que se le da a la herencia yacente: el que se pueda engrosar o disminuir el patrimonio hereditario mediante la adquisición por usucapión a favor o en detrimento de la misma refuerza la idea de que la herencia yacente debe ser considerada como una universalidad cuya naturaleza o existencia no se ven afectadas por el hecho de que se modifiquen o alteren los bienes pertenecientes a la misma.

### 3.5. Posibilidades de usucapir la herencia en periodo de yacencia

Con respecto a las posibilidades de adquirir mediante usucapión los bienes de una herencia en periodo de yacencia, en un principio, sería posible afirmar que, dado que nuestro ordenamiento jurídico establece que es posible la aceptación tácita de la herencia si el heredero dispone de ella en calidad de dueño, resulta en principio, contradictorio con la capacidad de usucapir: uno de los requisitos para la usucapión es la posesión en concepto de dueño, tal y como viene estimado en el artículo 1.941 del Código Civil.

Es por ello, que se nos presentan tres posibilidades:

1. La primera en la que debemos incidir es en la posibilidad de que exista un único heredero y que este sea poseedor de los bienes hereditarios en concepto de dueño de forma pública, pacífica y no interrumpida, tal y como se establece en el mencionado artículo 1.941. En esta situación parece que lo más sensato no es plantear la posibilidad de adquirir los bienes de la herencia mediante usucapión, determinando que nos encontramos ante una mera aceptación tácita de la herencia, tal y como está descrita en el artículo 999 del Código civil. Sin embargo, es importante matizar que la mera aceptación de la herencia no implica la transmisión de la propiedad de los bienes, sino que es necesario que se realice la adjudicación de esta para que el heredero se convierta en dueño de manera formal.

2. La segunda es la posibilidad de que un miembro de una comunidad de herederos adquiera mediante usucapión parte o la totalidad de bienes hereditarios, pudiendo perjudicar a la propia masa o adquiriendo bienes más allá de su cuota.

En este segundo caso, encontramos varias posibilidades:

- Que el heredero posea los bienes de buena fe; sea este el caso de que desconozca de la existencia de otros herederos forzosos. Para que pueda darse este supuesto, dichos herederos no deben ser conocidos y, por ende, no reclamar la partición de la herencia ni manifestarse en pos de su aceptación de manera simple o tácita.

En este supuesto, presuponemos que el heredero dispone de los bienes en calidad de legítimo dueño, de buena fe, y careciendo de justo título al no haberse ni aceptado, ni partido ni adjudicado la herencia. Nos encontramos entonces en un supuesto similar al primer caso, con la particularidad de que los herederos forzosos podrán interrumpir los plazos de usucapión para reclamar su legítima. Es de destacar que la pasividad de dichos herederos durante un periodo de tiempo continuado podrá ocasionar la pérdida de dichos bienes al haberse adquirido por usucapión, tal y como se puede observar en la Sentencia 93/2013 de 5 de abril de la Audiencia Provincial de Cádiz.<sup>53</sup>

El supuesto de hecho de la mencionada sentencia es el que sigue:

Se presenta recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, alegándose que las fincas registrales objeto del litigio pertenecen a la herencia yacente de don César, anterior titular de dichas fincas. Se pide además la nulidad del expediente de dominio tramitado a instancia de los demandados respecto de ambas fincas y que se impongan costas a los demandados. Los apelados instaron la desestimación del recurso.

En Primera Instancia se indica que los hechos controvertidos se contraen a si los demandados adquirieron o no derechos hereditarios de los titulares registrales de las fincas y la legitimidad de los apelantes para la reanudación del tracto sucesivo y la prescripción de la acción declarativa de la herencia yacente de don César y la usucapión por parte de los demandados reconvinientes. Por la parte demandada se incluyeron a los hechos controvertidos el si los actores acreditaban ser causahabientes, pero no titulares registrales de las fincas y el transcurso de los plazos de la usucapión ordinaria y extraordinaria obrando posesión pacífica, ininterrumpida y de buena fe de los bienes.

Se entra a considerar la excepción alegada por la parte demandada de petición de la herencia y plazo de prescripción de reclamación, resaltando que, de acuerdo con la

---

<sup>53</sup> JUR\2013\223504

jurisprudencia, es la adquisición extraordinaria contenida en el artículo 1.963 del Código Civil.

Se estima también en Primera Instancia que la acción ejercitada por la parte actora es la de petición de la herencia, señalándose la necesidad de que dicha acción no haya prescrito, estableciéndose que este plazo es de treinta años.

*Es acción universal, ejercitable erga omnes, más asimismo acción real, siendo las acciones sucesorias prescriptibles, de conformidad con el artículo 1930, párrafo segundo del Código Civil, computándose el plazo desde el día en que las mismas pudieron ejercitarse, que será desde que el heredero se cercioró la muerte de la persona a la que había que heredar y de su derecho a herencia.<sup>54</sup>*

Con estas premisas, se sostiene que la acción entablada está prescrita, pues los herederos (hermanos de don César, fallecido en 1941, habiendo transcurrido muchos más de los treinta años establecidos para declararse la prescripción de la acción) no aceptaron su herencia ni realizaron ningún acto en relación con las fincas objeto del litigio, las cuales continuaba en posesión de la viuda de don César, doña Eva María. Con el fallecimiento de doña Eva María, la posesión de dichas fincas pasó a su hermano, quien, creyéndose dueño de estas, las transmitió a la que sería madre de los hoy demandados, quienes han poseído las fincas de buena fe y en concepto de dueños sin que ningún heredero de don César haya reclamado su derecho hereditario hasta el año 2005.

De ahí que la acción esté prescrita para los actores, habiéndose producido una usucapión en favor de los demandados reconvinentes de unos bienes inmuebles pertenecientes a una herencia yacente.

La conclusión de este subapartado, respaldada por la estudiada sentencia, es que cuando el heredero posea de buena fe, desconociendo o no la existencia de otros herederos forzosos y en plena convicción de que los bienes que está poseyendo le pertenecen de pleno derecho, podrá obtener dichos bienes mediante la usucapión ordinaria siempre y cuando el resto de coherederos no presente acción de división de la herencia o interrumpen esa posesión.

---

<sup>54</sup> JUR\2013\223504

· En segundo lugar, nos encontramos con el caso de que un heredero obre de mala fe, no comunicando a los coherederos el fallecimiento del causante u ocultando la existencia de ciertos bienes de dicha herencia al resto de coherederos.

Al actuarse de mala fe, nos planteamos si pudiera ser aplicable el artículo 1.956, donde se indica que *“las cosas hurtadas o robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron o robaron ni por los cómplices o encubridores a no haber prescrito el delito o falta, o su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del delito o falta.”* En esta situación resulta inviable al necesitar de la existencia de un delito de robo o hurto; sin embargo, el resto de la comunidad de herederos podrá interrumpir la usucapión interponiendo acción de petición de la herencia o aplicándose el artículo 1.948 del Código Civil donde se especifica que cualquier reconocimiento expreso o tácito del poseedor referente al derecho del resto de coherederos interrumpe la usucapión.

No parece, desde luego, un hecho accidental, que la acción de petición de herencia prescriba a los treinta años, plazo en el cual se adquiere también un bien inmueble mediante usucapión extraordinaria sin la necesidad de buena fe o justo título. Esta acción tiene como finalidad obtener o recobrar la herencia entera o bienes concretos de la misma y que corresponden al heredero no poseedor, siendo una acción universal, ejercitable erga omnes y de carácter real.

En caso de no interponerse acción o reconocimiento por parte o en beneficio de los coherederos, podremos encontrarnos ante un caso de usucapión extraordinaria, necesitándose seis años de posesión ininterrumpida en caso de bienes muebles y de treinta para la usucapión de bienes inmuebles, sin la necesidad de buena fe o justo título.

3. Y, la tercera, es la adquisición por parte de un tercero no heredero de bienes hereditarios en fase de yacencia que no se han repartido bien por pasividad de los herederos, o bien porque se consideró, de manera errónea, que no pertenecían a la herencia.

El tercer supuesto, sin embargo, entraña una serie de posibilidades, al poderse incluso presentar aquel “justo título” exigido por el artículo 1.940 del Código Civil como requisito para la usucapión ordinaria. Se presenta la posibilidad de que bienes pertenecientes a una herencia jamás aceptada o inventariada entren en manos de terceros, actuando estos de buena fe. Esto es algo que se observaba en la ya citada Sentencia



93/2013 de 5 de abril de la Audiencia Provincial de Cádiz<sup>55</sup> en cuanto la madre de los demandados obtuvo derechos sobre las fincas mediante una transmisión por parte de quien ella consideraba su poseedor legítimo. En caso de que este negocio hubiese sido una compraventa de las propias fincas, mediante inscripción, se determinaría que poseía justo título para la adquisición de los bienes, mediando una usucapión ordinaria sobre ellos. Sin embargo, si carecen de dicho título, mediará una usucapión extraordinaria independientemente de si ha existido buena fe o no.

Debemos en todo caso señalar que, para que sea posible la existencia de este supuesto, es necesaria la pasividad por parte de los herederos, quienes no han interrumpido dicha usucapión interponiendo una acción de petición de la herencia contra un poseedor no heredero.

#### **4. Conclusiones**

La herencia yacente se presenta como una figura abstracta y poco regulada dentro del ordenamiento jurídico, destinada a ser un mero trámite o paso intermedio entre la muerte del causante y su posterior aceptación (pura y simple o en beneficio de inventario) por parte del heredero. Esto se debe a que nuestro ordenamiento jurídico ha acogido el modo romano de adquisición de la herencia, por lo cual, la naturaleza de la herencia yacente no está clara, siendo materia de discusión doctrinal aún a día de hoy. Sin embargo, el motivo de estudio de este trabajo no se centra en tratar de hallar o determinar la verdadera naturaleza de la herencia yacente cuando sigue siendo fuente de discusión doctrinal, sino de averiguar si es posible adquirir dicha herencia, cuyas características primordiales son la temporalidad y la carencia de dueño, mediante el método de adquisición por usucapión.

Conforme a lo estudiado y a la jurisprudencia revisada, es posible afirmar que se pueden adquirir bienes pertenecientes a una herencia mediante la usucapión y que dicha unión de bienes, determinada como una universalidad, no deja de existir por ello. Es de especial mención el cómo la usucapión extraordinaria y el derecho a interponer acción de reclamación de la herencia tienen un plazo idéntico, siendo este de treinta años en caso de los bienes inmuebles. Mayor discusión pueden presentar los bienes muebles; sin

---

<sup>55</sup> JUR\2013\223504

embargo, presentan su propia regulación en el articulado y se da exactamente la misma coincidencia entre plazos.

Merece especial mención el hecho de que, al referirnos a “bienes”, no nos referimos única y exclusivamente a bienes de carácter material: la propia adquisición por usucapión indica la posibilidad de adquirir no solamente el dominio, sino demás derechos reales. Esto abre la posibilidad no solo de adquirir mediante usucapión las servidumbres ligadas a los bienes, sino derechos que recaen sobre bienes inmateriales como el derecho a la propiedad intelectual de una obra o las acciones de una sociedad.

A pesar de ello, es necesario determinar quiénes puede adquirir esos bienes, destacándose el caso de que los actos de disposición de un heredero único implican una aceptación tácita de la herencia, pero, para que los herederos se conviertan en dueños de manera normal, son también necesarias la partición y adjudicación de esta. Podemos afirmar entonces que tanto los herederos como los terceros podrán adquirir por usucapión, tanto ordinaria como extraordinaria, los bienes pertenecientes a una herencia yacente (es decir, antes de la aceptación, partición y adjudicación) si los poseen en concepto de dueño, pudiendo mediar buena fe e incluso, en algunos casos, justo título.

Lo más frecuente es que se produzca una usucapión extraordinaria debido a la carencia de buena fe o justo título, no tanto por lo primero como por lo segundo. Esta usucapión extraordinaria puede afectar a los bienes tanto muebles como inmuebles de la herencia, de acuerdo con la normativa impresa en el propio Código Civil. Este fenómeno se achaca a la pasividad por parte de los herederos no poseedores frente a los poseedores no herederos, pues en cuanto estos ejerzan acción o petición de recuperar los bienes hereditarios o reconozcan la legitimidad de estos, se dará la usucapión por interrumpida.

Resulta, cuanto menos, interesante el observar cómo la existencia de este modo de adquisición puede afectar a nuestro sistema jurídico, reflejando una situación existente y posible en nuestra realidad. Sin embargo, el mayor problema presente en ella es precisamente su falta de regulación explícita, destacando además la ya mencionada falta de unanimidad teórica con respecto a los conceptos claves de este estudio.

## Bibliografía

- Bercovitz Rodríguez-Cano, D. (2013). *Comentarios al Código Civil: Tomo IX*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Cañizares Laso, A., De Pablo Contreras, P., Orduña Moreno, J., & Valpuesta Fernández, R. (2011). *Código Civil comentado: Volumen IV*. Cizur Menor: Civitas.
- Castro Saenz, A. (1998). *La herencia yacente en relación con la personalidad jurídica*. Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones.
- Castro Saenz, A. (2000). Un acercamiento civilístico a la herencia yacente. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 617-622.
- De Pablo Contreras, P., & Martínez de Aguirre y Aldaz, C. (2018). *Curso de Derecho Civil (I). Volumen I. Derecho privado y derechos subjetivos*. Madrid: Edisofer.
- Díez-Picazo, L. (2001). *Sistema de derecho civil / Luis Díez-Picazo, Antonio Gullón*. (10ª Edición ed.). Madrid: Tecnos.
- García Goldar, M. (2019). *La liquidación de la herencia en el Código Civil español*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- García Herrera, V. (2006). *La usucapión en favor de la herencia yacente*. Madrid.
- Gascuñana Villaseñor, J. (2014). Usucapión de acciones y negocios fiduciarios. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2013. *Cuadernos de derecho y comercio*(61), 207 - 216.
- Hernández Gil, A. (1980). *La posesión*. Madrid: Civitas.
- Lacruz, J. L., & Albaladejo, M. (1961). *Derecho de Sucesiones. Parte general*. Barcelona: Librería Bosch.
- López y López, Á. M., Valpuesta Fernández, R., Oliva Blázquez, F., Vázquez-Pastor Jiménez, L., Aguilar Ruiz, L., Díaz Gómez, M. J., . . . Vázquez-Pastor Jiménez, L. (2013). *Derecho Civil I: Parte general y derecho de la persona*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Monje Balmaseda, Ó. (1999). *La herencia yacente: estudio crítico de sus caracteres y de su configuración jurídica en el derecho civil español*. Universidad de Deusto.
- Pérez Álvarez, M. Á., De Aguirre Aldaz, C., De Pablo Contreras, P., & Cámara Lapuente, S. (2013). *Curso de Derecho Civil (V) - Derecho de sucesiones*. Madrid: Colex.
- Torres Maldonado, M. A. (2012). "¿Derechos sin sujeto?". *Derecho y Cambio Social*.